GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Las Cédulas de Notificación de Infracción números de folio 286273203, 230655944, 237788770, 228894427, 228985252, emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo se tuvo a las autoridades contestando la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, de lo que se ordenó dar vista a su contraria; asimismo, toda vez que no exhibió los actos reclamados, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que la accionante pretendía acreditar con los mismos. Por otro lado, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar las causales de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con el artículo 3, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *no es procedente que se señale a dicha autoridad como demandada en el presente juicio puesto que no dictó, ni ordenó, ni ejecutó, ni trato de ejecutar los actos impugnados.*

Resulta **improcedente** la causal invocada por la autoridad demandada, en razón que tal como se advierte del adeudo vehicular de los automóviles con placas [redacted], se desprenden las diversas infracciones de tránsito, mismas que fueron emitidas por la Secretaría del Transporte, quien fue requerida para que exhibiera los actos administrativos mediante auto de fecha del 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, además de solicitarlas la parte accionante con fecha del 6 seis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, petición que obra agregada en original a foja 44 cuarenta y cuatro, documental privada que merece valor probatorio de conformidad con el numeral 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa, sin que al efecto las exhibiera en el presente juicio para acreditar su afirmación que dicha autoridad no tuvo participación en los citados actos administrativos. En consecuencia al existir presunción que dicha autoridad emitió los actos reclamados en el presente juicio, al tener la facultad de aplicar y vigilar la observancia de las Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el numeral 18 del citado cuerpo de leyes, sin que lograra desvirtuar dicha presunción, resulta improcedente decretar el sobreseimiento solicitado, al ubicarse dentro de la hipótesis contenida en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de la Materia, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada.

IV.- Resuelto lo anterior y al no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en forma toral que *las cédulas combatidas no fueron legalmente notificadas, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana.*

Tomando en consideración que la autoridad no exhibió los actos que se le imputan y, analizado el argumento vertido por el actor, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad respecto a tener por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio descritos en el resultante número 2 de la presente sentencia, emitidos por la Secretaría del Transporte del Estado, -los cuales dicha demandada omitió acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requerida por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de las mismas. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar a la promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa presentada por la demandante, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro,

diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
> ***Contradicción de tesis 169/2011**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 286273203, 230655944, 237788770, 228894427,228985252, emitidos por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de los mismos, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -